

Boletín



Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 20 de Febrero).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 754

REALES ÓRDENES

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias que elevan á este Ministerio los Agentes del Cuerpo de Vigilancia D. Salvador Roig, D. José Ramos Bazaga, D. Fulgencio Escribano y otros de la misma clase, funcionarios que ingresaron por oposición, habiendo servido antes cargos en el mismo Cuerpo de Vigilancia de igual y de superior categoría, solicitando mejora de puesto en el escalafón correspondiente, computándoseles el tiempo de servicio prestado anteriormente en el mencionado Cuerpo en categoría igual ó superior á la que hoy disfrutan, de la misma manera que les ha sido reconocido para su clasificación á los demás funcionarios de Vigilancia, que fueron consolidados en sus cargos por disposición de la Ley de 27 de Febrero de 1908:

Resultando que al llevarse á efecto la formación de los escalafones del Cuerpo de Vigilancia una vez constituido éste con arreglo á la Ley citada de 27 de Febrero de 1908 organizando la Policía gubernativa en toda España y regulando el

ingreso, ascenso y separación de los funcionarios afectos á este servicio público, prevaleció el criterio de considerar como de nueva entrada para todos los efectos á los que habían obtenido plaza mediante oposición, sin estimar ni tener en cuenta los servicios prestados anteriormente por algunos de los opositores en el mismo Cuerpo de Vigilancia y clasificándolos por el orden de clasificación obtenida en los ejercicios oral y escrito y en consideración á que en la Ley solamente se determina en cuanto á este particular (5.º apartado del artículo 3.º) que los opositores que acrediten ser Abogados, ó que hablen ó escriban uno ó más idiomas extranjeros y fueren aprobados, figurarán á la cabeza del escalafón que en cada convocatoria se forme en igualdad de calificación:

Resultando que, sometido á examen y consulta de la Junta de Policía, creada por el artículo 6.º de la mencionada Ley, la solicitud formulada por los agentes de que al principio se hace mérito, en la sesión celebrada el día 2 del actual y discutida ampliamente la pretensión deducida, estimó que ésta era atendible y de justicia:

Considerando que la circunstancia de haber reingresado por oposición en el Cuerpo de Vigilancia, hallándose en situación de cesantes con servicios prestados en la misma ó superior categoría que la alcanzada por virtud de los ejercicios, no puede justificar la privación del derecho de los interesados á que estos servicios sean reconocidos para su clasificación en el Escalafón, como se les ha reconocido y computa á los que, estando en activo al promulgarse la Ley, consolidaron el derecho á ocupar el destino que

desempeñaban, ya por contar más de seis años de servicios, por haber demostrado su suficiencia en examen de aptitud dentro del plazo al efecto señalado;

Considerando que, lejos de existir en la ley disposición alguna que de un modo preciso y terminante niegue ó limite el derecho de los interesados á que aquellos servicios antiguos se estimen y reconozcan, el artículo 12 de la mencionada Ley en su apartado 3.º determina de modo preceptivo que en la formación de los escalafones se subordinará la preferencia al mayor tiempo de servicios en la Policía, dentro de cada clase y categoría,

S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido declarar, resolviendo las mencionadas instancias y como disposición de carácter general, de conformidad con el parecer emitido por la Junta de Policía, que para la clasificación en los escalafones de los funcionarios del Cuerpo de Vigilancia que hayan ingresado ó que ingresen por oposición y, por consiguiente, para determinar la antigüedad de éstos para todos los efectos, son computables los servicios que acrediten haber prestado anteriormente en el expresado Cuerpo en destinos de igual ó de superior sueldo al que disfruten, toda vez que la escala de sueldos es la que determina la clase y categoría de aquéllos, cualquiera sea su denominación, y, en su consecuencia, disponer que en tal sentido, y á instancia siempre de los interesados que aleguen y justifiquen aquellos servicios, se lleve á efecto la rectificación del escalafón del Cuerpo, á cuyo efecto se señala el término de treinta días naturales, á contar desde la publicación de la presente en la *Gaceta de Madrid*, para que dentro de este plazo improrrogable formulen su pre-

tensión en instancias documentadas con los justificantes de aquellos servicios, entendiéndose que los que no lo verifiquen dentro del expresado plazo renuncian al derecho que se les reconoce de mejora de puesto en el escalafón.

De Real orden lo comunico á V. I. para su conocimiento y efectos. Madrid 15 de Febrero de 1910.—*Merino*.
Señor Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Existiendo vacantes plazas de Aspirantes á Agentes con sueldo y sin sueldo del Cuerpo de Vigilancia, y debiendo, en su virtud, cumplirse lo establecido en los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908,

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

Primero. Que se anuncie convocatoria por plazo de treinta días para proveer por oposición 50 plazas de Aspirantes á Agentes sin sueldo en expectación de destino; las de Aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios;

Segundo. Que á las expresadas oposiciones se admitan á quienes acrediten haber prestado servicios en el Cuerpo de Vigilancia durante cuatro años y no excedan de cuarenta y cinco de edad; á los Sargentos en activo, reserva y licenciados que procedan de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia Civil y Carabineros y no pasen de cuarenta años, y á quienes, sin reunir las condiciones anteriores, sean mayores de veintitrés años y menores de treinta y cinco; entendiéndose que habrá de reservarse el 20 por 100 de las vacantes que existan el día que terminen los ejercicios para ser provistas en los expresados opositores apro-

bados ex funcionarios del Cuerpo de Vigilancia, y otro 20 por 100 en los opositores aprobados, también citados, Sargentos del Ejército Armada, Guardia Civil y Carabineros, que hayan solicitado expresamente en sus instancias ser comprendidos en ese 20 por 100; quedando el 60 por 100 de las vacantes para los demás opositores aprobados, así como las que resultaran sin proveer por no haber número bastante de aprobados para cubrir el 40 por 100 de las plazas que deben reservarse en la indicada proporción; y

Tercero. Que las solicitudes se presenten en los Gobiernos Civiles de provincia, debiendo remitirse á este Ministerio al día siguiente de su presentación.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Febrero de 1910.—*Merino*. Señor Subsecretario de este Ministerio.

Subsecretaría

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de este Ministerio, fecha de hoy, se anuncia la provisión, por oposición, de 50 plazas de aspirantes á Agentes sin sueldo, en expectación de destino, del Cuerpo de Vigilancia, y de las de aspirantes con sueldo de 1.500 pesetas que se hallen vacantes el día que terminen los ejercicios conforme á las condiciones que establecen los artículos 3.º y 8.º de la ley de 27 de Febrero de 1908, y con arreglo al programa que á continuación se inserta. Podrán optar al 60 por 100 de estas plazas los que hayan cumplido veintitrés años y no excedan de treinta y cinco el día que se publique este anuncio, acrediten no haber sido penados y la aptitud física necesaria; al 20 por 100, los que acrediten que tienen prestados cuatro años de servicios en el Cuerpo de Vigilancia, sin nota desfavorable en sus expedientes, no excediendo de cuarenta y cinco años de edad, y al 20 por 100 restantes, los Sargentos en activo, Reserva y licenciados procedentes de todas las Armas del Ejército y Armada, Guardia Civil y Carabineros, que soliciten expresamente en sus instancias ser comprendidos en este 20 por 100, que á dichas clases se reserva, que no pasen de cuarenta años de edad, y que, como todos los anteriores, sean admitidos por la Junta calificadora á que se refiere el artículo 6.º de la expresada ley.

Las vacantes que resulten sin proveer por falta de número de aspirantes aprobados de los de estas dos últimas clases de opositores, á quienes se reservará el 40 por 100 en la proporción señalada, serán provistas por los primeros.

En el término de treinta días naturales, á partir de la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, se presentarán las solicitudes en los Gobiernos Civiles de las provincias donde los solicitantes hayan residido durante los dos últimos años, y si en estos hubieren variado de domicilio, en el Gobierno de la provincia donde residan.

En la instancia expresará el solicitante: su edad, el domicilio que ha tenido en los últimos cinco años, señalando poblaciones, calle y número de éstas; su estado; que no ha sido procesado, y si lo fué, por qué delito, ante qué Tribunal y resolución que recayera; los estudios que

tenga aprobados y los títulos que posea; si ha servido ó no en el Ejército, y si conoce algún idioma extranjero.

Los que hayan prestado servicios durante cuatro años en el Cuerpo de Vigilancia, acompañarán los documentos originales que lo acrediten.

Los Sargentos en activo certificación probatoria de serlo, expedida por el Jefe del Cuerpo á que pertenezcan, y los licenciados, sus licencias y hojas de servicios.

A todas las instancias acompañarán certificación de nacimiento cuantos aspiren á tomar parte en los ejercicios, y los documentos que consideren necesarios á justificar los extremos que aleguen, excepción hecha de no haber sido penados, extremo que comprobará reclamando de oficio la certificación correspondiente.

Los Gobernadores civiles, el mismo día ó al siguiente de presentarse cada solicitud documentada, y señalando la hora de su presentación, la elevarán á este Subsecretaría, conservando nota suficiente para que, en los cuatro días siguientes, puedan remitir informe sobre el aspirante. Dichas instancias, con los documentos y los informes que se estimen convenientes, serán sometidas al examen de la Junta mencionada, la cual resolverá, sin ulterior recurso, si se admite ó no al aspirante. Los nombres de los admitidos se publicarán en la *Gaceta de Madrid* quince días antes, por lo menos, del en que hayan de tener lugar los ejercicios, anunciándose también el día y sitio en que deberán sufrir reconocimiento médico, por el cual satisfarán dos pesetas 50 céntimos cada uno de los aspirantes. Tres días antes del señalado para comenzar los ejercicios se practicará por el Tribunal, si estuviese ya nombrado, ó con la intervención de los funcionarios que el Ministro designe, un sorteo para determinar el orden en que han de examinarse los aspirantes, entendiéndose que quien deje pasar su turno renuncia á la oposición, salvo que presente certificación de hallarse enfermo, en cuyo caso el Tribunal podrá llamarle otra vez, á reserva de hacer la comprobación de la excusa. No serán admitidos á examen los que carezcan de la aptitud física necesaria para el desempeño del cargo. El reconocimiento médico, sorteo y exámenes se verificarán en Madrid. Los ejercicios serán dos, uno teórico y otro práctico; el primero consistirá en exponer los conocimientos que el aspirante posea respecto de la pregunta que por suerte le corresponda de los 27 primeros temas del Programa, pudiendo el Tribunal pedir explicaciones ó aclaraciones sobre la materia por medio de preguntas.

El ejercicio práctico consistirá en redactar uno de los documentos que se señalan en el tema que por su suerte también le corresponda de los comprendidos desde el número 28 al final del programa.

Los aspirantes que aleguen poseer algún idioma extranjero practicarán un tercer ejercicio, en el cual escribirán al dictado, traducirán ó se expresarán en dicho idioma.

La calificación se hará en el acto de terminar el examen de un opositor por número de puntos, pudiendo atribuir cada examinador hasta cinco por ejercicio.

Para considerar aprobado al opositor habrá de obtener por lo menos 11 puntos en cada uno de ellos.

Este anuncio se publicará en los *Boletines Oficiales* de las provincias, lo cual harán cumplir los Gobernadores civiles al día siguiente de recibir la *Gaceta* en que se inserte, debiendo enviar al Ministerio un ejemplar del *Boletín* el mismo día en que aparezca.

Madrid 18 de Febrero de 1910.—El Subsecretario, Fernández Latorre.

Programa-cuestionario con arreglo al cual deberán celebrarse las oposiciones á las plazas de Aspirantes á Agentes de Vigilancia.

I

Organización de la Policía de Madrid. Idem de la organización de la Policía en las demás provincias.

II

Régimen y servicio de la Policía gubernativa de Madrid.—Idem del régimen y servicios de la Policía de las demás provincias.—Idem de la división judicial, gubernativa y municipal de Madrid.

III

Determinación de las personas responsables de los delitos y de las faltas.—Obligaciones de los funcionarios de Policía respecto á la detención de las mismas: casos en que no procede y personas que deben ser puestas á disposición de Tribunales especiales.—Personas y domicilios que gozan de extraterritorialidad.

IV

De los derechos individuales que garantiza la Constitución de la Monarquía y de los delitos cometidos con ocasión de su ejercicio.

V

De los delitos en que pueden incurrir los funcionarios públicos con motivo del ejercicio de los derechos que garantiza la Constitución.

VI

Ley que regula el derecho de reunión y de delitos con ocasión de su ejercicio. Derechos y facultades de los funcionarios de Policía en las reuniones y manifestaciones públicas.

VII

Ley que regula el derecho de asociación y delitos con ocasión de su ejercicio. Atribuciones y deberes de los funcionarios de Policía respecto de las Asociaciones.

VIII

Delitos contra el orden público; desórdenes públicos. Faltas contra el orden público. Ley de Orden público.

IX

De los delitos contra la Autoridad y sus Agentes y contra los funcionarios públicos.

X

De los delitos de falsificación de monedas y billetes de Banco, documentos públicos y de la acusación y denuncia falsa. Delitos de usurpación de funciones, calidad y títulos, y uso indebido de nombres, trajes, insignias y condecoraciones.

XI

Delitos por infracción de las leyes sobre inhumaciones, de la violación de sepulturas y de los cometidos contra la salud pública. Faltas contra los intereses generales y régimen de las poblaciones.

Ordenanzas municipales de Madrid en este punto.

XII

De los delitos en que pueden incurrir los empleados públicos en el ejercicio de sus cargos.

XIII

De los delitos contra las personas. Faltas contra las mismas.

XIV

Delitos contra la honestidad, el honor y el estado civil de las personas. Faltas contra la moral: explicación del artículo 22 de la ley de 22 de Agosto de 1882.

XV

De los delitos contra la libertad y seguridad. Ley sobre la persecución y castigo de la mendicidad de los menores. Derechos y deberes de los padres y guardadores de menores.

XVI

Noción de los delitos de robo, hurto y estafa. Faltas contra la propiedad.

XVII

De los juegos y rifas. Obligaciones de los funcionarios de Policía en la persecución de estos delitos.

XVIII

De las casas de préstamos sobre prendas. Misión de los funcionarios de Policía respecto de las mismas. De los delitos de incendio y daños. Leyes relativas á los delitos cometidos por medio de sustancias explosivas.

XIX

Policía de imprenta: ley de 26 de Junio de 1883 y sanción penal por su infracción. De los delitos de imprenta y electorales.

XX

Espectáculos públicos: condiciones que deben reunir los edificios en que se celebran: teatros, cafés cantantes, plazas de toros, frontones.

XXI

Policía de espectáculos públicos. Incidentes que deben resolver los funcionarios de Policía. Billetes de localidades, revendedores, corredores. Disposiciones de la ley Protección á la infancia relativa á espectáculos.

XXII

Establecimientos públicos, cafés, tabernas, figones, hoteles, fondas, casas de huéspedes y de dormir. Misión de los funcionarios de policía respecto de los mismos.

XXIII

Carruajes públicos, tranvías y automóviles. Recaderos y mozos de cuerda. Intervención de los funcionarios de policía en los servicios de los mismos.

XXIV

De los extranjeros y su consideración legal en España: sus derechos y obligaciones para residir en el Reino. De los mendigos, vagabundos ó indocumentados extranjeros y nacionales. Expulsados.

XXV

Disposiciones sobre uso de armas, licencias: requisitos para su validez. Establecimientos de ventas de armas y sustancias explosivas. Obligaciones que especialmente incumben á los funcionarios de policía en los anteriores extremos.

XXVI

Disposiciones sobre trata de blancas y prostitución. Huelgas y conflictos sociales: intervención de los funcionarios de policía en los mismos.

XXVII

Misión que la ley de Enjuiciamiento Criminal encomienda á los funcionarios de la policía judicial. De la detención; casos en que procede.

XXVIII

Formularios de diligencias de detención: acta de detención á que se refiere la ley de Orden público. Atestado. Sus requisitos: oficio dando parte de su formación y acta de denuncia verbal.

XXIX

Atestados sobre delitos de atentado, desobediencia, desacato, injuria, insultos ó amenazas á los Agentes de la Autoridad.

XXX

Atestados sobre delito de expendición de moneda y billetes falsos.

XXXI

Atestados sobre delitos contra las personas y contra el honor y sobre faltas relativas á los mismos.

XXXII

Atestados sobre delitos de allanamiento de morada y amenaza y contra la propiedad.

XXXIII

Atestados sobre faltas en general.

XXXIV

Diligencias de entrada y registro de domicilio, estando en suspenso las garantías constitucionales. Idem en cumplimiento de auto judicial. Requisitos esenciales en ambos mandatos. Certificación del acta de Registro.

XXXV

Diligencia de entrada y registro en domicilio sin auto judicial para detener á un delincuente inmediatamente perseguido.

XXXVI

Comunicaciones, con citas legales, exponiendo una excusa legal para no proceder á la práctica de las diligencias; y participando á la Autoridad judicial el resultado de las diligencias encomendadas.

XXXVII

Actas de reconocimiento de libros registros de Asociaciones y de suspensión de las reuniones de éstas.

XXXVIII

Redacción de comunicaciones que las Comisarias de distrito ó Inspecciones dirigen diariamente á la Superioridad. Requisitos de la filiación de un detenido.

Madrid, 18 de Febrero de 1910.—El Subsecretario, Fernández Latorre.

Comisión mixta de Reclutamiento DE CÓRDOBA

Circular num. 740

Debiendo tener lugar ante los Ayuntamientos, el primer domingo del próximo mes de Marzo, el juicio de clasificación y declaración de soldados para el reemplazo del año actual y revisión de las exenciones y excepciones concedidas á los de 1909, 1908, 1907 y anteriores, esta Presidencia recuerda á los Ayuntamientos la forma en que habrán de constituirse, conforme á lo prevenido en el artículo 92 de la ley.

Además, con el fin de que puedan practicarse todas las operaciones sin dificultad ni omisiones, se observarán las instrucciones siguientes:

1.ª La exposición de los motivos que

los mozos tuvieran para eximirse del servicio militar, debe consignarse guardando el orden establecido por la ley en sus artículos 80, 83 y 87; todas ellas deben hacerse constar en actas, para no privar á los mozos de justificar las posteriores, si las anteriores no pudieran prevalecer.

2.ª Las excepciones comprendidas en los casos 1.º, 2.º, 3.º, 4.º, 7.º, 8.º y 9.º del artículo 87 de la ley sólo pueden otorgarse á los hijos y nietos legítimos, siendo forzoso justificar documentalmente esta circunstancia, no tan sólo por la certificación de nacimiento, si que también por la de matrimonio de sus padres ó copia autorizada del documento público por el cual fué legitimado el mozo.

3.ª La aplicación del caso 5.º, bien sea al expósito ó al huérfano de padre y madre, no exige la justificación de la adopción legal realizada por el causante de la excepción (Real orden de 19 de Septiembre de 1902) pero sí que acredite que este lo crió, educó y conservó en su compañía desde la edad de tres años sin retribución alguna, debiendo los Ayuntamientos reclamar del Director del establecimiento de que proceda el expósito el certificado en que se acredite desde qué edad y por qué persona fué este acogido, haciendo constar si por ello el adoptante percibió alguna retribución, además de la señalada para la lactancia.

4.ª La existencia de hermanas solteras mayores de diecisiete años, no impedidas ó casadas con marido no pobre, puede bastar para destruir el concepto de unicidad legal de los mozos, en el caso en que dichas hermanas posean bienes propios ó ejerzan una carrera, profesión ó industria de las reservadas á la mujer.

5.ª La pobreza legal de la familia del causante de una excepción ha de probarse plenamente, documental y textualmente, tomando como base los certificados que en vista de los registros de la riqueza pública expidan los centros administrativos correspondientes.

6.ª La condición de mantener el mozo al causante de la excepción, no puede quedar destruida por el simple dicho de los testigos de que no la mantiene, por tener otro domicilio, ó por el supuesto de que una persona extraña al mozo ó á su familia atiende á su subsistencia. Cuando esto ocurra, ó la riqueza sea impugnada, los instructores invitarán á los testigos para que presenten las pruebas justificativas de sus asertos, sin dejar pendiente la resolución de estos extremos á la Comisión, y procediendo sin pérdida de tiempo á la incoación del contraexpediente, con audiencia de la parte exceptuante.

7.ª Entre dos pruebas acreditativas de la riqueza, debe aceptarse la que ofrezca mayor renta líquida, es decir, que entre la prueba de los amillaramientos y la pericial, debe tomarse como base la que arroje mayor renta, teniendo en cuenta además en los casos dudosos ó en que existan pequeñas diferencias entre las dos pruebas, la capitalización de la riqueza amillarada, calculada en vista de la tributación respectiva.

8.ª En la excepción del caso 10 del artículo 87, que no se admitirá más que en aquellos en que no le asista al mozo ninguna otra excepción, los Ayuntamientos después de consignar en actas cuantas

noticias pueda facilitar la familia con objeto de obtener cuanto antes los correspondientes certificados, harán la calificación de *soldados sin perjuicio de que se justifique la existencia de su hermano en el Ejército*.

9.ª Los Ayuntamientos deberán tener en cuenta, cuando se trate de las excepciones de dicho artículo 87, que hay que justificar la existencia de los padres sexagenarios, viudas, huérfanos, consortes de los hermanos casados, si el mozo los tuviere, como así mismo certificación de los bienes que tengan amillarados, faltas por las cuales pueden irrogarse graves perjuicios á los interesados, debiendo tener presente lo dispuesto en las Reales órdenes de 17 de Agosto de 1897 y 5 de Julio de 1900.

10.ª También tendrán muy presente la regla 4.ª de la Real orden de 22 de Octubre de 1897, en que se recomienda muy eficazmente, que los Médicos titulares que intervengan en los reconocimientos facultativos de padres y hermanos, deben tener en cuenta lo que determina la regla 6.ª del artículo 88 de la ley, puesto que, existen dolencias y defectos físicos que estando comprendidos en el cuadro de exenciones para el servicio militar y constituyendo causa de exención, no impiden sin embargo á los referidos padres y hermanos de mozos dedicarse á sus habituales ocupaciones y ganar su sustento, por lo que deberán apreciar dichos facultativos con detención los datos que puedan adquirir sobre la índole de esa clase de excepciones.

11.ª En la instrucción y tramitación de los expedientes para justificar las excepciones legales, los Ayuntamientos deberán proceder con la mayor actividad y hacer entender á los interesados, que sin dilación es indispensable apronten á ellos, cuantos documentos sean necesarios para la completa prueba de la excepción alegada, teniendo á la vez en cuenta, lo prevenido en Real orden de 27 de Junio de 1903, toda vez que en 31 de Marzo han de darse definitivamente fallados por los Ayuntamientos, sin dejar ningún caso, con la clasificación *dependiente de la resolución de la Comisión Mixta*.

12.ª Con el fin de no retardar el reconocimiento facultativo de una persona cuyo impedimento físico le impida trasladarse á esta capital, al mismo tiempo de remitir los Ayuntamientos la información de que trata el último párrafo del artículo 145 del Reglamento para la ejecución de la ley, remitirán también, relación de los Médicos titulares de la localidad ó pueblos más inmediatos.

13.ª Los Ayuntamientos y profesores Médicos, además de observar las prescripciones sobre exenciones físicas á que se refiere la Real orden de 8 de Enero de 1904, tendrán presente también, la de 23 de Diciembre de 1905, en la que se dispone, que los Médicos municipales que practiquen los reconocimientos de los mozos, consignen el perímetro torácico por centímetros en las certificaciones de los reconocimientos que practiquen.

14.ª En cuanto á la talla de los mozos, los Ayuntamientos y talladores, no olvidarán tampoco, lo que dispone dicha Real orden de 8 de Enero de 1904, así como también lo dispuesto por la citada Real orden de 23 de Diciembre de 1905,

en la que se ordena que dichas Corporaciones, remitirán á las Comisiones Mixtas, relación nominal con la talla y perímetro torácico de los mozos que por haber sido declarados útiles sin reclamación, no tienen el deber de presentarse ante aquéllas.

15.ª Para la revisión de exenciones y excepciones, se recomienda el más exacto cumplimiento de la Real orden de 19 de Enero de 1903, teniendo muy presente, que el recluta que deje de acudir sin justificado motivo á una revisión reglamentaria, será declarado prófugo con todas las circunstancias y consecuencias que la ley establece, exigiéndole la responsabilidad á que haya lugar á los que, estando obligados á ello, no hayan hecho aquella declaración, excepción hecha de que estén representados legalmente.

16.ª Por último, en todos los expedientes que se instruyan, habrá de reintegrarse la modelación impresa que se emplee, y que no será otra que la que las disposiciones vigentes tienen autorizada.

Lo que por acuerdo de esta Comisión Mixta se publica en este periódico oficial para su más exacto cumplimiento.

Córdoba 17 de Febrero de 1910.—El Presidente A., J. de Velasco.—El Secretario, J. Balén Falero.

Junta municipal del Censo electoral DE PUEBLO NUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 741

Don Diego Galeano Molero, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que el acta levantada para la rectificación de la constitución de esta Junta municipal en virtud á lo mandado por el ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial, copiada á la letra dice así:

«Acta de rectificación de la de constitución de la Junta municipal del Censo electoral.—En la villa de Pueblo Nuevo del Terrible á quince de Febrero de mil novecientos diez, siendo las dieciseis, previa citación individual con expresión del objeto, se reunieron en la Sala Audiencia del Juzgado municipal, bajo la presidencia de don José Ramón Lizaola Igarsabal, los señores que á continuación se expresan, designados en el concepto que respecto de cada uno también se especifica, para rectificar la constitución de la Junta Municipal del Censo electoral de este término, conforme á las instrucciones del ilustrísimo señor Presidente de la Junta provincial, comunicadas por su oficio, fecha veintinueve de Enero último, y del cual se dió lectura.

Vocales propietarios

- D. Rafael Aranda Molina, Concejal
- » Juan Antonio Reseco Suárez, contribuyente
- » Lucio Martín Nogales, contribuyente
- » Antonio Toral Miralles, contribuyente
- » Jorge Gallardo Perales, contribuyente

Vocales suplentes

- D. Manuel García Fuentes, Concejal
- » Felipe Berenguer Verdú, contribuyente
- » Juan Pino Santos, contribuyente
- » Isidro Gala Naranjo, contribuyente

Don Juan Ruiz Núñez, contribuyente Resultando haber concurrido la totalidad de los señores llamados á constituir la Junta y de conformidad con el objeto de la convocatoria el señor Presidente declaró que aquellos quedaban posesionados de sus cargos. Acto seguido y con vista de la certificación librada por la Alcaldía se dió también posesión del cargo de Vicepresidente primero á don Rafael Aranda Molina, á quien como Concejal del Ayuntamiento le corresponde desempeñar dicho cargo por Ministerio de la ley, quedando así constituida la Junta en definitiva, según está prevenido y subsanado por tanto el error que en la sesión del dos de Enero último habíase padecido al proveer la mencionada Vicepresidencia, que entonces correspondió al hoy fallecido don José Antonio Rodríguez Aparicio.

Y cumpliendo el objeto de la convocatoria se levantó la sesión firmando la presente acta los señores concurrentes de que yo el Secretario certifico.—J. Ramón Lizaso.—Rafael Aranda.—J. Gallardo.—Juan Antonio Reseco.—Lucio Martín.—Antonio Toral Miralles.—Manuel García.—Felipe Berenguer.—Juan Pino. I. Gala.—Juan Ruiz.—Diego Galeano.—Con sus rúbricas.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, expido la presente con el visto bueno del señor Vicepresidente por ausencia del Presidente, en Pueblo Nuevo del Terrible á diez y seis de Febrero de mil novecientos diez.—Diego Galeano.—V.º B.º: Rafael Aranda.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 725

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que en este Juzgado y por ante el infrascripto Escribano se siguen diligencias de apremio para hacer efectivas las costas impuestas á don Juan José Gaitán y Gavilán, en los autos sobre tercería de dominio, seguidos á su instancia contra don Juan José de la Bastida y Herrera, en las cuales he acordado sacar á las venta en pública subasta, el derecho que se reservó el Gaitán á retraer la casa número catorce de la calle Alcolea en la villa del Carpio, que enagenó por escritura primero de Noviembre de mil novecientos siete, ante el Notario de Bujalance don Juan Díaz del Moral por término de cinco años, que terminarán en igual día de mil novecientos doce, cuyo derecho ha sido valorado según determina el artículo quinto del Reglamento del impuesto sobre derechos reales, en la cantidad de mil pesetas, valor que sirve de tipo para la subasta.

Cuyo remate tendrá efecto en la sala audiencia de este Juzgado el día doce de Marzo próximo á las doce de su mañana bajo las condiciones siguientes:

Primera. No se admitirán posturas que no cubran la cantidad de mil pesetas, que es la que sirve de tipo para la subasta.

Segunda. Para tomar parte en el remate es condición indispensable consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en establecimiento destinado al efecto, una cantidad igual por lo menos al diez por ciento del tipo señalado para la subasta.

Tercera. Los que deseen tomar parte en la subasta, podrán examinar en la Escribanía del actuario, los antecedentes relativos al derecho que se enagena, los

cuales se hallarán de manifiesto, á tal objeto.

Dado en Córdoba á quince de Febrero de mil novecientos diez.—Fabián Ruiz. —El Escribano, Teodomiro Fernández.

PUENTE GENIL

Núm. 752

Don Juan Sánchez y Ruiz, Secretario del Juzgado municipal de esta villa, en ejercicio, por enfermedad del propietario,

Doy fé: que en el expediente de juicio verbal de faltas celebrado á María García Bautista por lesiones á Joaquín Muñoz Ligeró, ha recaído sentencia, cuya cabeza y parte dispositiva son del tenor siguiente:

«Sentencia.—En la villa de Puente Genil á siete de Febrero de mil novecientos diez, el Tribunal municipal de ella, compuesto de los señores don Manuel Parejo Delgado, don Emilio Pérez Rivas y don Rodrigo García Luque, Juez y Adjuntos respectivamente, habiendo visto estas diligencias de juicio verbal de faltas seguidas contra María García Bautista, de cuarenta y siete años de edad, casada, natural de Alfarnate y vecina que fué de esta villa y cuyo actual paradero se ignora, en rebeldía, por lesiones á Joaquín Muñoz Ligeró,

Fallamos por unanimidad: que debemos condenar y condenamos á la denunciada María García Bautista á la pena de diez días de arresto, á que indemnice al ofendido Joaquín Muñoz Ligeró con la cantidad de cuatro pesetas y al pago de las costas; y mandar como mandamos que este proveído sea notificado por medio del BOLETIN OFICIAL, á la denunciada, insertándose al efecto el encabezamiento y parte dispositiva; que se remita testimonio literal de este proveído á la Superioridad juntamente con el sumario que corre á la vista. Y así por esta nuestra sentencia definitivamente juzgando lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Parejo.—Rodrigo García.—Emilio Pérez.»

Los particulares insertos están conformes con su original á que me remito, cuya sentencia fué publicada en el mismo día y á fin de que tenga lugar su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que sirva de notificación á la demandada rebelde, expido el presente, cumpliendo con lo mandado y con el visto bueno de S. S. en Puente Genil á diez de Febrero de mil novecientos diez.—Juan Sánchez.—V.º B.º, Manuel Parejo.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que á continuación se expresan, en el plazo que se les fija, á contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial y ante el Juez ó Tribunal que se señala, se les cita, llama y emplaza, encargándose á todas las Autoridades y agentes de Policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de aquéllos, poniéndolos á disposición de dicho juez ó Tribunal, con arreglo á los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 737

PIÑAS BLANCO Enrique; natural de Sevilla, soltero, jornalero, de catorce años; habiendo tenido su último domicilio en Sevilla, calle del Gallo, núm. 12; procesado por estafa; comparecerá, en término de diez días, ante el Juez de instrucción de Montoro.

Intervención de Hacienda de la provincia de Córdoba.—Sección de Teneduría.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO.—MES DE FEBRERO DE 1910

RELACIÓN expresiva de los deudores á la Hacienda por plazos de fincas urbanas y rústicas, cuyos descubiertos han vencido y vencerán en las fechas que se señalan, cuyas cantidades deben ser satisfechas á los ocho días precisamente de los respectivos vencimientos, pues finados estos, procederá la Administración á incautarse de la finca afecta al descubierta, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 20 de Julio de 1877.

Libro.	Folio.	Número de inventario.	Procedencia.	Clase de la finca.	Pueblo de vecindad del deudor.	NOMBRE DE LOS DEUDORES	FECHA DE LOS VENCIMIENTOS			Plazos que deben.	Importe del débito. — Pesetas.	Término donde radica la finca.	Epoca á que pertenecen.
							Día.	Mes.	Año.				
52	21	1054	Clero.....	Urbana.....	Cañete.....	D. Cristóbal Bortego Linares.....	16	Febrero.....	1910	5.º	404	Cañete.....	Posteriores á 1876.
»	34	4796	Propios.....	Rústica.....	Pozoblanco.....	» Miguel Márquez García.....	23	»	»	5.º	416 20	Pedroches.....	»
53	2	460	Estado.....	Urbana.....	Lucena.....	» Pedro Antonio Romero Fustegueras.....	21	»	»	4.º	180	Lucena.....	»
»	16	2236	Clero.....	Rústica.....	Rambla.....	» José Moreno Castro.....	21	»	»	4.º	370	Pedroches.....	»

Lo que se hace público en este periódico oficial á los efectos de las disposiciones citadas é Instrucciones vigentes dictadas al efecto.

Córdoba 20 de Enero de 1910.—Conforme: El Interventor, Joaquín María Valdivia.—El Tenedor de Libros, P. S.: Enrique Oltra.—V.º B.º: El Delegado de Hacienda, Mariano Alvarez.

Núm. 325

Imp. La Opinión n.—García Lovera, 16

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 DE FEBRERO DE 1910

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusiesen lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 20 de Febrero).

SS. MM. el REY Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la REINA Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

JUNTA PROVINCIAL de Instrucción Pública de Córdoba

Circular núm. 3,639

Recibido en esta Junta el ejemplar de la Estadística y arreglo Escolar de España á que se refiere la Real orden de 14 de Octubre último expedida por el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, que á continuación se inserta, he dispuesto que con sujeción á la misma, y á los efectos que se previenen en dicha Soberana resolución, se publique en el presente BOLETIN OFICIAL extraordinario el arreglo Escolar correspondiente á esta provincia.

Córdoba 6 de Noviembre de 1909.—El Gobernador Presidente, José Bueso Batailler.—El Secretario, Rafael González.

Ministerio de Instrucción Pública Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Establecidas por la Ley de 9 de Septiembre de 1857 las reglas que han de tenerse en cuenta para fijar el número, clase y distribución de las Escuelas públicas que á cada Ayuntamiento le corresponde tener, y pedidos á las Juntas provinciales, por Real orden de 31 de Diciembre de 1902, los datos que se es-

timaron necesarios para llevar á cabo el Arreglo escolar de España, se dispuso por Real orden de 14 de Marzo de 1904 que, una vez ultimado el de cada provincia, se insertase con carácter provisional en la *Gaceta de Madrid*, añadiendo la Real orden de 4 de Febrero de 1906 que, á medida que fueran resolviéndose por este Ministerio las reclamaciones presentadas contra los arreglos provisionales, se publicaran éstos como definitivos por la Sección de Estadística.

En virtud de las anteriores disposiciones, y en el transcurso de tiempo que media entre 1902 y 1907, se publicaron los arreglos provisionales de 27 provincias, desde la de Álava hasta la de Lugo, siguiendo el orden alfabético; y adoptado este mismo orden para resolver las reclamaciones y proceder á la publicación de los arreglos definitivos, había llegado el año de 1907 sin haberse podido publicar con este carácter más que el de la provincia de Albacete.

Deseando este Ministerio que la Estadística y el Arreglo escolar de todas las provincias de España pudiera publicarse pronto y de una sola vez, para no retardar más el cumplimiento de lo dispuesto en la referida Ley de Instrucción pública, y que tal publicación se hiciera de una manera que no diese lugar á nuevas reclamaciones, ó fueran éstas las menos posibles, dispuso á fines de 1907 que los Inspectores de primera enseñanza, en vista del mapa de su provincia y de las hojas del topográfico nacional que hubiese publicadas, auxiliándose además de los datos que les proporcionarán los Presidentes de las Juntas locales, procediesen á la formación de los Distritos escolares y fijación del número de Escuelas con arreglo á la repetida Ley de 1857, en todos los Ayuntamientos de España, llamando especialmente su atención respecto de aquellos que, por hallarse muy diseminada su población, deban tener más Escuelas de las que sostienen en el casco ó entidad mayor del término municipal.

Cumplida esta última disposición y re-

cibidos por consecuencia suya en este Ministerio durante el año 1908 los datos remitidos por los Inspectores, realizándose con la mayor diligencia el trabajo de comprobación y unificación del plan de los arreglos parciales de las 49 provincias, se publica en dos tomos la Estadística, de donde puede derivarse el Arreglo escolar de España; y siendo de indudable transcendencia la implantación de este último para llegar al cumplimiento de la expresada ley de Instrucción pública y su complementaria de enseñanza obligatoria, publicada en 23 de Junio de 1909, S. M. el Rey (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer:

1.º Que se considere como Arreglo escolar provisional de España el contenido en esta publicación bajo el epígrafe *Escuelas que debe tener según la Ley de 1857*, entendiéndose que todas las Escuelas que se creen en entidades cuya población no llegue á 100 habitantes han de ser de las comprendidas en el párrafo segundo de la prescripción 4.ª, artículo 8.º de la Ley de Instrucción pública, reformada por la de 23 de Junio de este año.

2.º Que los Gobernadores, como Presidentes de las Juntas provinciales de Instrucción pública, así que reciban el ejemplar de la Estadística que les será enviado, inserten en un *Boletín Oficial* extraordinario el arreglo correspondiente á su provincia, teniendo en cuenta las correcciones hechas en la *Fe de erratas*.

3.º Que los Ayuntamientos formulen las reclamaciones que juzguen convenientes contra el arreglo que se propone, en el plazo improrrogable de sesenta días contados desde el de la inserción de aquél en el *Boletín Oficial*.

4.º Que dichas reclamaciones habrán de inspirarse principalmente en el mayor beneficio que la enseñanza recibirá al ser atendidas, y cuando se trate de reformar un Distrito escolar, enviarán con la instancia un croquis del término municipal con todas las entidades ó grupos de po-

blación que tenga y la distancia y caminos que haya entre unos y otros. Dichas instancias deberán venir informadas por la Junta local, la provincial y el Inspector de primera enseñanza, pues no se dará curso á las que no reunan tales requisitos.

5.º Que para la determinación de los Distritos escolares se ha de tener en cuenta el más fácil y cómodo acceso de los niños á la Escuela ó Escuelas del mismo.

6.º Que los Ayuntamientos que tengan Escuelas privadas compensables, lo manifiesten en el mismo plazo de sesenta días, teniendo en cuenta que sólo se considerarán como tales, las que reunan los requisitos indicados en el artículo 3.º de Real decreto de 19 de Febrero de 1904; dentro de cuyo plazo podrán también incoar los expedientes de las que no encontrándose en dichas condiciones se propongan adquirirlas.

7.º Que las reclamaciones se resuelvan de Real orden á medida que se presenten y según la fecha de entrada en el Registro general del Ministerio, salvo circunstancias especialísimas de urgencia.

8.º Que una vez resueltas las reclamaciones se inserten en la *Gaceta de Madrid* y en los *Boletines Oficiales* correspondientes, las modificaciones que en virtud de lo que se resuelva deban hacerse en el Arreglo que ahora se publica como provisional, el cual se tendrá con esas modificaciones como definitivo para proceder á su implantación á tenor de lo consignado en los artículos 13 y 23 de la Ley de presupuestos de 31 de Diciembre de 1901 y 1.º del Real decreto de 19 de Febrero de 1904.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos.—Dios guarde á V. I. muchos años.—Madrid 14 de Octubre de 1909.—F. R. San Pedro.

AYUNTAMIENTOS	GRUPOS DE POBLACIÓN	Distancia en kilómetros de cada grupo al núcleo en que forma o debe formar Distrito escolar.	Población de derecho de cada grupo.	Población escolar de 6 á 12 años.	Escuelas que debe tener según la Ley de 1857.						Escuelas que tiene.																	CARACTER de las Escuelas privadas.				TOTAL de Escuelas públicas, subvencionadas y de patronato.					
					Incompletas ó de asistencia mixta.	NIÑOS			NIÑAS	TOTAL.	PÚBLICAS					Clases de adultos.	SUBVENCIONADAS					De Patronato.		PRIVADAS						Católicas.	Protestantes.		Otras religiones.	Láicas ó que prescinden de la religión.			
						Párvulos.	Elementales.	Superiores.			Incompletas ó de asistencia mixta.	Párvulos.	NIÑOS		NIÑAS		TOTAL.	Incompletas ó de asistencia mixta.	Párvulos.	Niños.	Niñas.	TOTAL.	Sometidas á las disposiciones generales.	Sujetas á cláusulas fundacionales.	TOTAL de Escuelas públicas, subvencionadas y de patronato.	Párvulos.	Niños.	Niñas.	Nocturnas.						Dominicales.	TOTAL de Escuelas privadas.	Fundadas ó dirigidas por extranjeros.
													Elementales.	Superiores.																							
Partido judicial de Aguilar.																																					
Aguilar.....	Casco *.....	»	10193	1443	»	1	5	1	4	1	12	»	»	2	1	3	»	7	4	»	»	»	»	»	»	»	»	7	»	»	»	»	»	»	7		
—	Grupos diseminados....	»	1159	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
—	Zapateros *.....	10,000	1959	210	»	»	1	»	1	»	2	»	»	1	»	1	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2		
Monturque.....	Casco *.....	»	1161	220	»	»	1	»	1	»	2	»	»	1	»	1	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	2		
—	Grupos diseminados....	»	145	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»			
Puente Genil.....	Casco *.....	»	10217	1518	»	1	5	1	4	1	12	»	1	2	»	3	»	7	3	»	»	»	»	»	»	»	»	7	»	1	3	»	»	4	»	11	
—	Grupos diseminados....	»	1471	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
—	Ribera baja ó Miragenil*	3,000	370	50	1	»	»	»	»	»	1	»	»	1	1	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1		
—	Rib-rra Palomar *.....	2,500	360	119	»	»	1	»	1	»	2	1	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	1		
—	Diseminados á menos de 3,000	3,000	541	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
TOTAL.....		»	27576	3560	1	2	13	2	11	2	31	1	2	7	2	8	»	20	10	»	»	»	»	»	»	»	»	20	»	1	3	»	»	4	»	24	
Partido judicial de Baena.																																					
Baena.....	Casco *.....	»	13071	1350	»	1	6	1	5	1	14	»	1	2	1	2	»	6	4	»	»	»	»	»	»	»	»	6	»	»	1	»	»	1	»	7	
—	Grupos diseminados....	»	280	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
—	Albendín *.....	10,500	798	70	»	»	1	»	1	»	2	»	»	1	»	»	»	1	1	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	1	
Luque.....	Casco *.....	»	4247	783	»	»	3	»	3	»	6	»	»	2	»	1	»	3	2	»	»	»	»	»	»	»	»	3	»	»	»	»	»	»	»	3	
—	Grupos diseminados....	»	752	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Valenzuela.....	Casco *.....	»	1561	409	»	»	2	»	2	»	4	»	»	1	»	1	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
—	Grupos diseminados....	»	12	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
TOTAL.....		»	21721	2612	»	1	12	1	11	1	26	»	1	6	1	4	»	12	8	»	»	»	»	»	»	»	»	12	»	»	1	»	»	1	»	13	
Partido judicial de Bujalance.																																					
Bujalance.....	Casco *.....	»	10326	860	»	1	5	1	4	1	12	»	»	3	»	1	»	4	3	»	»	»	»	»	»	»	»	4	2	»	1	»	»	3	»	7	
—	Grupos diseminados....	»	535	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
—	Morente *.....	4,100	384	34	1	»	»	»	»	»	1	»	»	1	»	1	»	2	1	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
Cañetede las Torres	Casco *.....	»	2970	469	»	»	2	»	2	»	4	»	»	1	»	1	»	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	2	»	»	»	»	»	»	»	2	
—	Grupos diseminados....	»	24	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	1	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»		
Carpio (El).....	Casco *.....	»	3195	436	»	»	2	»	2	»	4	»	»	2	»	2	»	4	2	»	»	»	»	»	»	»	»	4	»	»	1	»	»	1	»	5	
—	Grupos diseminados....	»	117	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»</																	

(1) Hay en esta provincia 12 Escuelas especiales de adultos.

AYUNTAMIENTOS		GRUPOS DE POBLACIÓN	Distancia en kilómetros de cada grupo al núcleo con que forma o debe formar Distrito escolar.	Población de derecho de cada grupo.	Población escolar de 6 á 12 años.	Escuelas que debe tener según la Ley de 1857.						Escuelas que tiene.																CARACTER de las Escuelas privadas.				TOTAL de Escuelas públicas, subvencionadas y privadas.								
						Incompletas ó de asistencia mixta.	NIÑOS					Incompletas ó de asistencia mixta.	PÚBLICAS					Clases de adultos.	Incompletas ó de asistencia mixta.	SUBVENCIONADAS				De Patronato.		TOTAL de Escuelas públicas subvencionadas y de patronato.	PRIVADAS						Católicas.	Protestantes.	Otras religiosas.	Laicas ó que prescinden de la religión.				
							Párvulos.	Elementales.	Superiores.	Elementales.	Superiores.		TOTAL.	Párvulos.	Elementales.	Superiores.	Elementales.			Superiores.	TOTAL.	Párvulos.	Niños.	Niñas.	TOTAL.		Sometidas á las disposiciones generales.	Sujetas á cláusulas fundacionales.	Párvulos.	Niños.	Niñas.						Nocturnas.	Dominicales.	TOTAL de Escuelas privadas.	Fundadas ó dirigidas por extranjeros.
Partido judicial de Cabra.																																								
Cabra.....	Casco *	10259	1553	1	5	1	4	1	12	1	2	1	3	7	4									7	1	2	3			6		6					13			
—	Grupos diseminados...	1253																																						
—	Gaena *	361	80	1					1	1				1	1									1												1				
—	Esperanza *	435	62	1					1															1																
Doña Mencía.....	Casco *	4450	665		3		3		6	1	1		1	3	1																									
—	Grupos diseminados...	44																						3												3				
Nueva Carteya.....	Casco *	2834	337		2		2		4		1		1	2																										
—	Grupos diseminados...	190													1									2												2				
Zuheros.....	Casco *	2276	343		2		2		4		1		1	2	1																									
—	Grupos diseminados...	71																						2																
TOTAL.....		22173	3040	2	1	12	1	11	1	28	1	2	5	1	6	15	8							15	1	2	3			6		6				21				
Partido judicial de Castro del Río.																																								
Castro del Río.....	Casco *	9723	1420		5	1	4	1	12		3		2	5	3									5			1			1		1			6					
—	Grupos diseminados...	1966																																						
Espejo.....	Casco *	6150	745		4		4		8		1		1	2	1																									
TOTAL.....		17839	2165	1	9	1	8	1	20		4		3	7	4								1	3			1			1		1			4					
Partido judicial de Córdoba.																																								
Córdoba.....	Casco *	49898	5731	1	27	1	26	1	56	2	8	1	8	1	20	9			2	3	5	2	3	30	6	12	21	1		40		39	1		70					
—	Grupos diseminados...	5464																																						
—	Alcolea *	10,500	293		1		1		2																															
—	Pay Jiménez.....	152																																						
—	Santa Isabel.....	3,500	141																																					
—	Trassierra *	12,500	68	11	1				1																															
—	Torres-Cabrera *	13,500	81	9	1				1																										1					
Ovejo.....	Casco *	1093	183		1		1		2		1		1	2	1																									
—	Grupos diseminados...	95																																						
Villaviciosa.....	Casco *	4135	700		3		3		6		2		2	4	1																									
—	Grupos diseminados...	201																																						
TOTAL.....		61621	6713	2	1	32	1	31	1	68	2	11	1	11	1	26	11		4	4	8	2	3	39	6	12	21	1		40		39	1		79					

AYUNTAMIENTOS	GRUPOS DE POBLACIÓN	Distancia en kilómetros de cada grupo al núcleo con que forma o debe formar Distrito escolar.	Población de derecho de cada grupo.	Población escolar de 6 á 12 años.	Escuelas que debe tener según la Ley de 1857.						Escuelas que tiene.																CARACTER de las Escuelas privadas.					TOTAL de Escuelas públicas, subvencionadas y privadas.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
					Incompletas ó de asistencia mixta.	NIÑOS			NIÑAS	TOTAL.	Incompletas ó de asistencia mixta.	PÚBLICAS					Clases de adultos.	Incompletas ó de asistencia mixta.	SUBVENCIONADAS				De Patronato.		PRIVADAS						Fundadas ó dirigidas por extranjeros.		Católicas.	Protestantes.	Otras religiosas.	Laicas ó que prescinden de la religión.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																		
						Párvulos.	Elementales.	Superiores.				Párvulos.	Elementales.	Superiores.	Elementales.	Superiores.			TOTAL.	Párvulos.	Niños.	Niñas.	TOTAL.	Sometidas á las disposiciones generales.	Sujetas á cláusulas fundacionales.	TOTAL de Escuelas públicas, subvencionadas y de patronato.	Párvulos.	Niños.	Niñas.	Nocturnas.							Dominicales.	TOTAL de Escuelas privadas.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																
Partido judicial de Fuenteovejuna.																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																																						
Belmez.....	Casco *.....	»	6378	1119	»	»	4	»	4	»	8	»	»	2	»	2	»	4	2	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»	»

(Continuará.)

Boletín Oficial

EXTRAORDINARIO DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA CORRESPONDIENTE AL DÍA 21 DE FEBRERO DE 1910

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905.
Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devenidos y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

Ministerio de la Gobernación

Núm. 753

REAL ORDEN CIRCULAR

La Junta Central del Censo electoral dice á este Ministerio, con fecha 12 del corriente, lo siguiente:

«Excmo. Sr.: A propuesta de la Junta Central del Censo de mi presidencia se dictó por el Ministerio del digno cargo de V. E., en 7 de Noviembre del año próximo pasado, una Real orden fijando para lo sucesivo el día en que ha de cumplirse el precepto establecido en el artículo 22 de la ley Electoral, y señalando también las fechas y abreviando los plazos marcados en los 34, 35 y 36 para la exposición al público y formación definitiva de las tres listas á que se refiere el 33, á fin de que aquellas Secciones que resulten nuevas al rectificarse anualmente el Censo puedan funcionar cuando se convoquen las elecciones que, con arreglo á la ley Municipal, han de verificarse en la primera quincena de Noviembre para la renovación biennial de los Ayuntamientos y tomar parte en ellas aquéllos que por haber adquirido el derecho del sufragio hayan sido incluidos en el Censo rectificado cada año.

«También se señalaron en esa Real disposición las fechas y plazos dentro de los cuales habían de cumplirse dichos preceptos de la Ley, para las nuevas Secciones que resultaron establecidas al rectificarse el Censo en el pasado año de 1909, con objeto de que pudieran funcionar en las elecciones municipales convocadas pa-

ra el 12 de Diciembre último, pero ya entonces fué preciso disponer en el artículo 11 de la Real orden que esas elecciones se verificasen con el Censo anterior en aquellas provincias en que la publicación del Censo rectificado no estuviera ultimada el día 12 del citado mes, como por lamentables negligencias ha sucedido en las de Lugo y Orense, y por dificultades de comunicaciones interinsulares en la de Canarias.

«Publicadas, al fin, como definitivas, con el extraordinario retraso de cerca de tres meses, las listas de electores de esas provincias que se han rectificado en 1909, se hace indispensable que las nuevas Secciones que en los diferentes Ayuntamientos de aquéllas se han creado como consecuencia de tal rectificación, estén en condiciones de funcionar desde luego, y tengan, por tanto, señalados los locales en que han de establecerse los Colegios y formadas las listas de las cuales deben elegirse los Presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales, y en su día los adjuntos y suplentes de los mismos.

«Por estas consideraciones, la Junta Central ha acordado en su sesión de hoy se signifique á V. E. la conveniencia de que, en uso de la facultad que constitucionalmente corresponde al Gobierno de S. M. de dictar disposiciones é instrucciones reglamentarias conducentes á la ejecución de las leyes, se ordene el inmediato cumplimiento de los preceptos relativos á la constitución de las Mesas electorales para las nuevas Secciones que en las repetidas provincias se han creado

á consecuencia de la rectificación del Censo en 1909, y cuyo cumplimiento, si V. E. lo estima oportuno, pudiera verificarse en la forma siguiente:

«Artículo 1.º Para que puedan funcionar las nuevas Secciones que resulten establecidas á consecuencia de la rectificación del Censo el pasado año en aquellas provincias donde no se haya cumplido lo dispuesto en la Real orden de 7 de Noviembre de 1909, las respectivas Juntas municipales del Censo designarán inmediatamente, de una manera inequívoca, el local de cada Colegio para esas Secciones nuevas en la forma y condiciones establecidas en el artículo 22 de la ley Electoral.

«Art. 2.º Con arreglo á lo dispuesto en el artículo 34, y para dichas Secciones nuevas, las Juntas municipales expondrán al público el día 25 del corriente mes las tres listas por cada Sección á que hace referencia el artículo 33, las cuales permanecerán expuestas hasta el día 2 de Marzo próximo, á fin de que durante dicho espacio de tiempo los que se consideren agraviados puedan reclamar por escrito ante las mismas Juntas, acompañando los documentos justificativos de su derecho si lo consideran necesario.

«Art. 3.º Las reclamaciones contra la formación de dichas listas, á que se refiere el artículo 35, serán remitidas por las Juntas municipales á las respectivas Provinciales antes del día 5 de Marzo, y las Juntas provinciales resolverán antes del 10 y comunicarán inmediatamente sus resoluciones á las Municipales y á los in-

teresados reclamantes, sin que estos fallos sean apelables.

«Art. 4.º Las Juntas municipales del Censo, el día 12 del mismo mes de Marzo, harán la designación de Presidentes y sus Suplentes para las Mesas electorales de las mencionadas Secciones nuevas, con sujeción al procedimiento establecido en el artículo 36.

«Art. 5.º Estos Presidentes y sus Suplentes cesarán en sus cargos, y serán renovados cuando debe verificarse la renovación biennial de todos los demás últimamente nombrados de conformidad con lo preceptuado en la regla 6.ª de la Real orden de 30 de Noviembre de 1908, á fin de que aquélla se ajuste en su totalidad á lo dispuesto en el citado artículo 36 de la Ley.

«Por la misma razón, las tres listas del artículo 33 que para dichas Secciones nuevas se formen con arreglo al procedimiento y plazos anteriormente indicados, sólo estarán en vigor hasta la nueva formación de todas las demás cada cuatro años, según prescribe el artículo 34.»

Y conformándose S. M. el Rey (q. D. g.) con el preinserto dictamen, ha tenido á bien resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su exacto cumplimiento é inmediata publicación en BOLETIN OFICIAL extraordinario de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 17 de Febrero de 1910.
MERINO.

Sr. Gobernador civil de...

Imp. La Opinión.—García Lovera, 16

